

Honorable
MAGISTRADA MARIA NANCY GARCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL
E S D

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

ORIGEN: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACION: No 2018-424
DEMANDANTE: RUBY AMPARO VELASQUEZ ARIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES.

HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía No 7.715.904 de Neiva (H) portador de la T.P No. 227.246 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte pasiva, me permito dentro del término legal presentar alegatos de conclusión:

Solicito se revoque la sentencia No. 01 del 27 de enero de 2020 proferida por el Juzgado 10 laboral del circuito de Cali, dado que el demandante adquirió el estatus pensional hasta el 20 de enero de 1999, para la liquidación de la mesada pensional ya fue aplicado, para el cálculo del correspondiente IBL, el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años de cotización, actualizados de conformidad con el IPC certificado por el DANE, según se evidencia en la Resolución GNR 242677 de 01 de julio de 2014. Así mismo, es necesario aclarar que no es procedente liquidar el IBL con el promedio de ingresos de toda la vida laboral puesto que la señora RUBY AMPARO VELASQUEZ ARIAS al acredita un total de 1.278 semanas de cotización, le es más favorable el IBL 1 que corresponde a los últimos diez años, toda vez que luego de realizadas las respectivas operaciones de tipo legal y aritmético mediante la Resolución DIR 10138 de 25 de mayo de 2018, se evidenció que el valor arrojado en el presente estudio de reliquidación es IGUAL al inicialmente reconocido razón por lo que se procederá a mantener su mesada incluida en la nómina de pensionados, de conformidad con el artículo 21 precitado.

Se observa que la demandante pretende la reliquidación de su mesada pensional, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, acumulando tiempos de cotización al ISS – hoy Colpensiones y tiempos de servicio no cotizados al ISS, con base en la Sentencia SU – 769 de 2014.

Al respecto, es importante señalar que frente a la aplicación de la Sentencia de Unificación 769 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, se señala que la misma estableció:

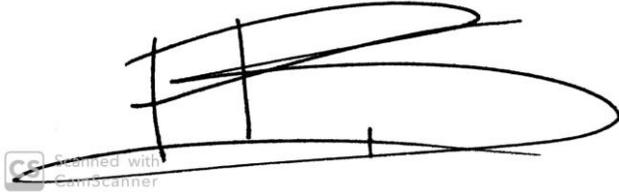
“De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional “(Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, es evidente que, al aplicar el Decreto 758 de 1990, sólo se pueden usar aquellos tiempos cotizados efectivamente al ISS, hoy Colpensiones, que, en la historia laboral del demandante, actualmente, equivalen a 362 semanas cotizadas.

Dado que en la historia laboral del demandante sólo se acreditan un total de 362 semanas

cotizadas ante el ISS – hoy Colpensiones, se deduce que no se cumplen ninguno de los dos requisitos de cotización establecidos por la norma precitada; ni las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, es decir, los 55 años en el caso de las mujeres, ni mucho menos las 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo. Por lo tanto, se infiere que es improcedente la aplicación del régimen del Decreto 758 de 1990 para la pensión de vejez solicitada por la demandante.

Del Señor juez, Atentamente.



A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes. A small watermark 'Scanned with CamScanner' is visible in the bottom left corner of the signature area.

HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO
C.C 7.715.904 de Neiva (H)
T.P. 227.246 del C.S.J
Mail copeh2004@hotmail.com
Celular 3006620595